



MCPB

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SALUTE PER AQUA
SPA**

RES. EX. N° 1/ ROL D-064-2017

Santiago, 22 AGO 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2. Que, el Restaurant-Pizzería Huentelauquén (en adelante, "Restaurant Huentelauquén"), cuyo titular es Salute Per Aqua SPA, Rut N° 76.078.576-8, se encuentra ubicado en Avenida del Mar N° 4500 Lote 2 de 3, comuna de La Serena, Región de Coquimbo. Dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 2 y 13 del D.S. N° 38/2011, por tratarse de una actividad comercial.

3. Que, con fecha 25 de noviembre de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA") recibió el Ord. N° 386, de 17 noviembre de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, por el cual fue remitida una denuncia ciudadana, presentada por don Mauricio Olguín Peña, en contra del Restaurant Huentelauquén, por emisión de ruidos como consecuencia de su funcionamiento. En su denuncia indica que el local denunciado funciona de jueves a sábados, desde las 23 horas hasta las 4 am., lo cual impediría el descanso y perturbaría la tranquilidad de los vecinos y turistas del sector. Agrega que éste contaría con un sistema de amplificación y pantalla gigante sobre el techo del local, al aire libre, sin ningún tipo de aislación acústica.

4. Que, con fecha 18 de diciembre de 2014, mediante Ord. D.S.C. N° 1775, esta Superintendencia informó al denunciante sobre la recepción de su denuncia y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.

5. Que, en la misma fecha, mediante Carta N° 2249, se informó al Administrador de Restaurant Huentelauquén, sobre la recepción de una denuncia en su contra, por hechos que podrían implicar infracciones al D.S. N° 38/2011, indicando que la SMA tiene competencia sancionadora en relación con los hechos denunciados y que las sanciones aplicables podrían ser amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva.

6. Que, con fecha 4 de mayo de 2016, la SMA recibió una nueva denuncia ciudadana, presentada por Hoteles Campanario Limitada, representado legalmente por don Rodrigo Enrique Zegers Reyes, en contra de Restaurant Huentelauquén, por emisión de ruidos como consecuencia de su funcionamiento. Indica en su denuncia que, desde diciembre a febrero, el local denunciado funcionaría durante el día y la noche, todos los días de la semana y que el resto del año, mantendría un funcionamiento de miércoles a sábado. Lo anterior generaría molestias en los clientes y trabajadores del hotel, impidiendo un adecuado descanso de estos, además de generar críticas recurrentes al hotel. Junto a la denuncia, acompañó una copia de la publicación en el Diario Oficial de la Modificación de Sociedad Hoteles Campanario Limitada, en la cual consta su poder de representación, además de una copia de los comentarios de clientes del hotel, publicados en la página web www.booking.com.

7. Que, con fecha 27 de julio de 2016, mediante Ord. D.S.C. N° 1471, esta Superintendencia informó a Hoteles Campanario Limitada sobre la recepción de su denuncia y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme con las competencias de este Servicio.

8. Que, en la misma fecha, mediante Carta N° 1473, nuevamente se informó al Administrador de Restaurant Huentelauquén, sobre la recepción de una denuncia en su contra, por hechos que podrían implicar infracciones al D.S. N° 38/2011, indicando que la SMA tiene competencia sancionadora en relación con los hechos denunciados y que las sanciones aplicables podrían ser amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva; así como también que, en caso de adoptar cualquier medida asociada al cumplimiento de la norma referida, se informara a esta Superintendencia a la brevedad.

9. Que, con fecha 27 de diciembre de 2016, Hoteles Campanario Limitada reiteró su denuncia por ruidos contra cuatro locales del sector, destacándose para efectos de la presente formulación de cargos, el Restaurant Huentelauquén. En ésta comenta sobre la presentación de la denuncia de mayo de 2016 y sobre la constante afectación que sufren los trabajadores y clientes del hotel producto de las emisiones de ruidos desde los locales que indica. Además, acompañó un informe de medición de ruidos, realizado por un particular, solicitando, en definitiva la sanción a las empresas denunciadas. El informe contiene los resultados de las mediciones realizadas desde las instalaciones de Hoteles Campanario, con fecha i) 25 de septiembre de 2016, ii) entre 8 y 9 de octubre de 2016, y iii) 20 de noviembre de 2016.

10. Que, entre las 21 horas del día 18 de enero y las 4 am del día 19 de enero de 2017, funcionarios de esta Superintendencia acudieron al domicilio del receptor ubicado en Avenida del Mar N° 4600, comuna de La Serena, correspondiente al Hotel Campanario, con el objetivo de efectuar mediciones de niveles de presión sonora desde dicho



domicilio. El mismo procedimiento de medición, desde el domicilio ya individualizado, fue repetido entre las 21 horas del día 19 y las 2:40 am del 20 de enero.

11. De esta forma, se realizaron mediciones desde tres puntos distintos, tal como lo indica la siguiente tabla:

Tabla 1: Descripción de receptores sensibles desde los cuales se efectuaron mediciones de ruido con fecha 19 y 20 de enero de 2017, correspondientes al edificio ubicado en Avenida del Mar N° 4600, comuna de La Serena.

Punto de medición	Descripción del lugar de medición	Lugar de medición	Coordenada norte*	Coordenada este
R 1	Patio de hotel Campanario	Externa	6.686.371	279.767
R 2	Estacionamiento interior de hotel Campanario	Externa	6.686.359	279.773
R 3	Terraza de cocina del hotel Campanario	Externa	6.686.376	279.758

* Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2017-94-IV-NE-IA.

12. Que, el instrumental de medición utilizado en las mediciones fue un Sonómetro marca Cirrus, Modelo CR:162B, número de serie G066131, con Certificado de Calibración de fecha 7 de diciembre de 2016 y Calibrador marca Cirrus, Modelo CR:514, número de serie 64889, con Certificado de Calibración de fecha 7 de diciembre de 2016.

13. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona donde se ubican los receptores, establecida en el Plan Regulador Comunal de La Serena, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, es la Zona ZC-9 de dicho plan regulador, concluyéndose que dicha zona corresponde a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011¹, por lo que el nivel máximo permitido en horario nocturno es de 45 dB(A).

14. Que, en el Informe de Fiscalización, se consignan cinco incumplimientos al D.S. N° 38/2011. En efecto, las mediciones efectuadas el día 19 de enero de 2017, en los Receptores 1, 2 y 3, en condición externa, todas durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registran excedencias de 15, 7 y 14 dB(A), respectivamente, sobre el límite establecido para la Zona II. A su vez, las mediciones realizadas el día 20 de enero, en los Receptores 1 y 3, en condición externa y en horario nocturno, registran excedencias de 16 y 17 dB(A) sobre el mismo límite. Los resultados de dichas mediciones de ruido en los correspondientes receptores, se resumen en la Tabla N° 2.

15. Que, según consta en el acta, al momento de efectuar las mediciones del día 19 de enero de 2017, el ruido percibido en esa ocasión correspondió

* Las coordenadas, referidas en la presente resolución, están expresadas en el sistema Datum WGS84, Huso 19.

¹ La "Zona II" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorio respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala."



a música en vivo, música envasada y karaoke, el cual provenía, simultáneamente, de Restaurant Huentelauquén y de otras tres fuentes de ruido que se encuentran en el sector. Por lo anterior, se estimó que el ruido de fondo -constituido por el ruido de las otras fuentes- afectaba la medición de los ruidos emitidos desde Restaurant Huentelauquén. Por lo anterior, se realizó la medición de ruido de fondo, una vez cesadas las actividades de Restaurant Huentelauquén, obteniéndose así los valores que se indican en la tabla N° 2 de la presente formulación de cargos. Es relevante hacer presente que, según consta en el reporte técnico de la medición, los niveles de ruido desde la fuente fueron corregidos por el ruido de fondo, conforme lo establece la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011.

16. Por su parte, conforme al acta respectiva, en las mediciones del día 20 de enero, el ruido percibido correspondió a música en vivo y karaoke proveniente de Restaurant Huentelauquén. No fue necesario medir el ruido de fondo, debido a que éste no afectaba la medición.

Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido desde receptores sensibles, correspondientes al edificio ubicado en Avenida del Mar N° 4600, comuna de La Serena.

Receptores	Fecha de la medición	Período de medición	Nivel de presión sonora corregido [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Ruido de fondo [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
R1	19-01-2017	Nocturno	60	II	45	54	15	No Conforme
R1'	20-01-2017	Nocturno	61	II	45	-	16	No Conforme
R2	19-01-2017	Nocturno	52	II	45	50	7	No Conforme
R3	19-01-2017	Nocturno	59	II	45	52	14	No Conforme
R3'	20-01-2017	Nocturno	62	II	45	-	17	No Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2017-94-IV-NE-IA.

17. Que, con fecha 17 de marzo de 2017, en forma electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental, individualizado como DFZ-2017-94-IV-NE-IA, en el cual se detallan las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios de esta Superintendencia.

18. Que, por otra parte, con fecha 16 de agosto de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 502, la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la División de Fiscalización el análisis y validación del informe de medición de ruidos acompañado con fecha 27 de diciembre de 2016, por Hoteles Campanario Limitada.

19. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 507, de 17 de agosto de 2017, se procedió a designar a doña Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora



Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Antonio Maldonado Barra, como Fiscal Instructor Suplente.

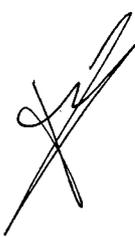
20. Que, con fecha 18 de agosto de 2017, mediante Memorandum DFZ N° 473, la División de Fiscalización informó a la División de Sanción y Cumplimiento que no era posible validar los resultados de las mediciones de ruido realizadas por Hoteles Campanario Limitada, debido a que el instrumental utilizado (sonómetro y calibrador acústico) no contaban con certificados de calibración entregados por el Instituto de Salud Pública de Chile o de fábrica del equipo, conforme lo establece la normativa respectiva. Además, las fichas en que constaban los resultados de la medición no corresponden a aquellas aprobadas para tal efecto mediante la Res. Ex N° 693, de 21 de agosto de 2015, de esta Superintendencia. Por otro lado, se observó que la metodología utilizada no cumplía con lo dispuesto en el artículo 18 del D.S. N° 38/2011. Finalmente, se hizo presente que estas mediciones no distinguían a las fuentes que emiten dichos niveles, lo cual impide diferenciar el NPC producido por cada local comercial.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de SALUTE PER AQUA SPA, Rut N° 76.078.576-8, titular del "Restaurant Huentelauquén", por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión						
1	La obtención, con fecha 19 de enero de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60, 52 y 59 dB(A) , en horario nocturno, en condición externa; y la obtención, con fecha 20 de enero de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 y 62 dB(A) , en horario nocturno, en condición externa; medido en receptores sensibles, ubicados en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <table border="1" data-bbox="464 1707 1009 1864"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="464 1707 1009 1781">[Extracto "Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)", del D.S. N° 38/2011]</td> </tr> <tr> <td data-bbox="464 1781 646 1824">Zona</td> <td data-bbox="646 1781 1009 1824">De 21 a 7 horas [dB(A)]</td> </tr> <tr> <td data-bbox="464 1824 646 1864">II</td> <td data-bbox="646 1824 1009 1864">45</td> </tr> </table>	[Extracto "Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)", del D.S. N° 38/2011]		Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45
[Extracto "Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)", del D.S. N° 38/2011]								
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]							
II	45							



II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *“[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a don **Mauricio Olguín Peña y Hoteles Campanario Limitada**.

IV. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES**. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **SALUTE PER AQUA SPA** opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

VI. **TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO**. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera

contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

VII. **ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

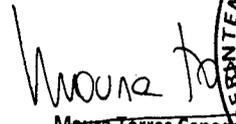
VIII. **SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** las denuncias, las Actas de Inspección Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

X. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de **Salute per Aqua SPA**, domiciliado en Avenida del Mar N° 4500 lote 2 de 3, comuna de La Serena, Región de Coquimbo (Restaurant/Pizzería Huentelauquén).

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a don Mauricio Olgún Peña, domiciliado en calle Los Lúcumos N° 660, departamento 1003, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; y a don Rodrigo Zegers Reyes, representante legal de Hoteles Campanario Limitada, domiciliado en calle Santa Lucía N° 330, quinto piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.


~~Maura Torres Cepeda~~
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




L.M./PZR

Carta Certificada:
- Representante legal de Salute per Aqua SPA. Avenida del Mar N° 4500 lote 2 de 3, comuna de La Serena, Región de Coquimbo (Restaurant/Pizzería Huentelauquén)



- Sr. Mauricio Olguín Peña. Calle Los Lúculos N° 660, departamento 1003, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Sr. Rodrigo Zegers Reyes, representante legal de Hoteles Campanario Limitada. Calle Santa Lucía N° 330, quinto piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Julio Nuñez Naranjo. Jefe de la Oficina de la Región de Coquimbo de la SMA.